

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO G.R. No. 11001310302720200043600

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los arts. 430 y 468 del CGP, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MAYOR CUANTIA en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de JENNY GARCÍA TORRES por las siguientes cantidades:

1- Pagare No. 2315067

1.1. Por la suma de **\$124.646.766,00** por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré, acelerado con la presentación de la demanda; más los INTERESES MORATORIOS causados desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, ajustadas a los límites establecidos por la Resolución Externa No. 3 de 2012 emitida por el Banco de la Republica de conformidad con la Ley 546 de 1999 y las diferentes sentencias sobre el asunto.

1.2. Por la suma de **\$2.369.748,00** por concepto de CUOTAS EN MORA, obligación contenida en el pagare base de la acción, como se discrimina a continuación, más los INTERESES MORATORIOS causados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada prestación y hasta cuando se verifique su pago, ajustadas a los límites establecidos por la Resolución Externa No. 3 de 2012 emitida por el Banco de la Republica de conformidad con la Ley 546 de 1999 y las diferentes sentencias sobre el asunto.

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
30	9/05/2020	\$327.402,00
31	9/06/2020	\$331.045,00
32	9/07/2020	\$334.728,00
33	9/08/2020	\$338.453,00
34	9/09/2020	\$342.218,00
35	9/10/2020	\$346.026,00
36	9/11/2020	\$349.876,00
TOTAL		\$2.369.748,00

2- Pagare No.2433197

2.1. Por la suma de **\$48.666.559,00** por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré, más los INTERESES MORATORIOS causados desde el 6 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el art 884 del Co.Co., ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal.

Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado. OFÍCIESE a la ORIP correspondiente.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE al demandado de conformidad con los arts. 290 y ss., del C. G.P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020. Dese traslado por el término de ley para pagar y excepcionar conforme lo preceptuado en los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce como apoderado de la parte actora a la Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,


MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS